

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	120
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00029 00
PROCESO	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA
DEMANDADA	GLORIA CECILIA LONDOÑO BENÍTEZ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por la parte pasiva de este proceso.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Argumenta la parte excepcionante que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Aduce también, que el juramento estimatorio aparece como requisito que debe reunir la demanda, conforme al artículo 82 del citado C.G.P., por tanto la inexistencia de Juramento Estimatorio no sólo es una excepción previa por ausencia de requisitos formales, de acuerdo a lo regulado por el Código General del Proceso, sino que además constituye una violación constitucional al debido proceso, a la defensa y la misma presunción de buena fe en la propia ausencia de elementos que acerquen a lo razonado, a lo fidedigno y a lo claro con conceptos discriminados en lo propuesto como cuantía.

Por lo brevemente expresado solicitó considerar la Excepción Previa formulada y dar trámite conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

A través de la Secretaría del despacho se dio el traslado respectivo, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que cuando se habla de sociedades, no se puede pensar que se va a solicitar indemnización de perjuicios, pues la convivencia de dos personas o más, compartiendo techo, lecho y mesa, al superar los dos años, crea una sociedad patrimonial de hecho, y la liquidación de la sociedad no conlleva en este caso la indemnización de perjuicios, sino que el Juez ordene entregar a cada uno de los compañeros, la mitad líquida del haber conyugal.

Dijo que para el caso que nos ocupa el legislador no contempla el juramento estimatorio pues se trata de dos procesos, en el primero se pide la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y en consecuencia de la sociedad patrimonial de hecho y su correspondiente disolución, trámite en el que no existen pretensiones económicas.

Refirió que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, enseña que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del *“reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”* y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados.

Finalmente, expuso que el juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos, de nulidad de matrimonio, de rendición provocada de cuentas, de indemnización de perjuicios, y de pago de frutos y mejoras, solicitando entonces declarar no probada la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son instrumentos para descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines y en tal sentido, establece el artículo 100 del CGP de forma taxativa las irregularidades que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar, una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *principalmente de forma*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo. Sobre el tópico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala: *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*.

Las excepciones previas, por regla general permiten el saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión, ya sea para que la actuación continúe su curso normal o en otros casos, para ponerle término al proceso.

Tales excepciones, dada su naturaleza, no atacan las pretensiones sino el procedimiento, motivo por el cual deben resolverse de manera temprana –*art. 101 ibídem*–, para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia.

Así pues, es menester dejar claro tal como se señaló en precedencia, que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 *ibídem*, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

De lo anterior, se desprende, que la excepción previa de INEPTA DEMANDA es viable presentarla en dos supuestos:

- 1- Cuando a la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso.
- 2- Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones, pues el juez oficiosamente no puede desacumularlas.

En el caso sub exámine, el opositor cimentó la excepción de inepta demanda exclusivamente en el primero de los mencionados aspectos, esto es, en la falta de requisitos formales.

CASO CONCRETO

Como se señaló en el acápite considerativo, las excepciones previas que versan sobre los defectos de la demanda tienen como propósito principal provocar la corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Ahora bien, discute la parte demandada que existe ineptitud de la demanda, por falta de juramento estimatorio en la demanda.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre tales exigencias, el numeral 7 de la precitada norma, prevé el juramento estimatorio, cuando sea necesario. El anterior requisito es el que señala la parte demandada como

incumplido y, a partir de él, considera que se configura la excepción previa de inepta demanda.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P., enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En comentarios a esa norma, dice el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión...”.

De lo anterior se colige que la exigencia de ese requisito está supeditado a la naturaleza de la pretensión que se eleve en la demanda, pues si con ellas se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, necesariamente deberá estimarse bajo juramento. En los demás casos, no será necesario.

En el presente caso, se trata de un proceso en el que la naturaleza de las pretensiones es declarativa, y se contrae a las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.453.882 y GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.932.125, la cual se inició en el mes de enero del año 2009.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJIA y GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ, la cual se inició en el mes de enero del año 2009 hasta el día veintitrés (23) de enero del año 2023.

TERCERO: DECLARAR que la unión marital de hecho, como la sociedad marital de hecho se terminaron el día veintitrés (23) de enero del año 2023 por la infidelidad de la compañera, señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ”.

Por tanto, revisado el libelo introductor y la subsanación al mismo, surge con claridad que no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 206 que haga obligatorio presentar juramento estimatorio, pues mírese que con ninguna de ellas se busca reconocimiento alguno de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013 precisó: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.”*

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión con ponencia del Dr. Homero Mora Insuasty, Proceso 760013103001201600300-01 del 11 de agosto 11 de 2020, al respecto determinó:

“Juramento Estimatorio, más que una carga procesal se erige como un requisito de la demanda, es por antonomasia un medio de prueba obligatorio que determina el quantum de los perjuicios de carácter patrimonial que debe realizar la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, cálculo que debe hacerse siempre bajo los principios de la buena fe, probidad, proporcionalidad y razonabilidad”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no resultaba necesario tasar las pretensiones bajo juramento estimatorio como lo reprocha la parte demandada y en tal sentido, ninguna afectación al debido proceso, a la defensa y la misma presunción de buena fe se evidencia.

Además, es importante advertir, que, en la demanda, la cuantía solo se pidió para efecto de fijar la caución a prestar, para decretar la medida cautelar solicitada, no porque existieran pretensiones de tipo patrimonial.

En consecuencia, dada la improcedencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la parte demandada, el juzgado así lo declarará y continuará con el trámite correspondiente.

No se condenará en costas por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA,

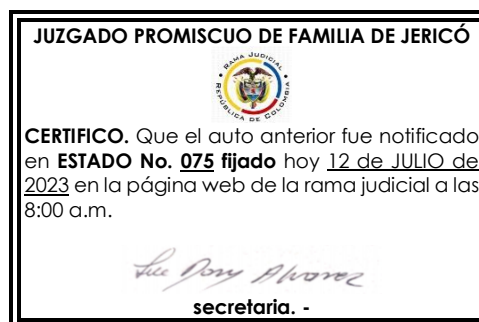
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron las mismas.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3df2fbb688beb14379e34fa40a56302f8c5bcd39738407db8ec4d4089133d3**

Documento generado en 11/07/2023 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>